

Doctor  
MANUEL FLECHAS RODRÍGUEZ  
**HONORABLE MAGISTRADO**  
**SALA CIVIL-FAMILIA**  
**TRIBUNAL SUPERIOR DE CÚCUTA**  
E. S. D.

PROCESO: VERBAL  
RADICADO: 54-001-31-03-003-2013-00169-01  
DEMANDANTE: FELIPE GIL GIL  
DEMANDADO: MARIA CRISTINA GIL GIL

**JESUS HEMEL MARTINEZ CELIS**, mayor de edad, vecino de Cúcuta, identificado con la cedula de ciudadanía 13.471.850 de Cúcuta, Abogado en ejercicio con Tarjeta Profesional No.64.874 otorgada por el Consejo Superior de la Judicatura, en nombre y en representación del señor **FELIPE GIL GIL**, me permito interponer **RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE SÚPLICA** en contra del auto del 1 de julio de 2020 que declaró desierto el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante; para lo cual me permito exponer los siguientes

#### **FUNDAMENTOS DE HECHO**

1. En mi calidad de apoderado judicial de la parte demandante interpose recurso de apelación contra la sentencia dictada en audiencia del 12 de febrero de 2019 por el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Cúcuta, indicando los reparos concretos que tenía frente a la discusión adoptada y se concedió el recurso en efecto suspensivo.
2. Asumido el conocimiento por la Sala Civil-Familia, se fijó fecha para llevar a cabo la audiencia de sustentación y fallo para el 24 de enero del 2020, pero fue reprogramada por permiso de uno de los magistrados y citada nuevamente para el 17 de marzo del presente año.
3. La audiencia programada no se pudo realizar por la decisión del Consejo Superior de la Judicatura de suspender los términos judiciales que inició con el Acuerdo PCSJA20-11517 del 15 de marzo de 2020 y que se fueron extendiendo progresivamente, en razón al Estado de Emergencia Económica, Social y Ambiental declarado por la pandemia de COVID19.
4. Mediante Acuerdo PSCJA20-11556 del 22 de mayo de 2020, se exceptuó de la suspensión de términos **para adelantar de manera virtual** el "trámite y decisión de los recursos de apelación y queja interpuestos contra sentencias y autos", de donde se entiende incluido el presente asunto.
5. En cumplimiento de este precepto, se expidió un auto el 26 de mayo de 2020 donde se indicó que se daría aplicación a las tecnologías de la información y las comunicaciones en este trámite, indicando que se utilizaría el estado

electrónico y requiriendo a las partes para que informaran la dirección de correo electrónico al cual remitir el enlace para la audiencia virtual a realizar para resolver el recurso de apelación y se advierte que en todo caso, se utilizaría el correo electrónico obrante en el proceso o la plataforma SIRNA.

6. El 4 de junio de 2020 se expidió el Decreto Legislativo 806 de 2020 que dispuso la implementación en diferentes modalidades de las tecnologías de la información y las comunicaciones para las actuaciones judiciales, cuyo artículo 14 modificó el trámite de la segunda instancia en procesos civiles al sustituir la oralidad con un sistema escritural donde se conceden 5 días para sustentar el recurso, so pena de declarar desierto el mismo, y luego se confiere el mismo término a la parte contraria.
7. Desconociendo las decisiones adoptadas anteriormente en auto del 26 de mayo de 2020, el Despacho procedió a expedir el 16 de junio un auto adoptando el nuevo Decreto Legislativo e inmediatamente en la misma providencia corrió traslado para sustentar el recurso de apelación; lo cual, conforme se estableció en solicitud de nulidad paralela, no fue debidamente notificado a las partes y constituyó una actuación contraria al debido proceso, publicidad y confianza legítima de la parte actora.
8. Como consecuencia de las omisiones e irregularidades procesales enunciadas, el suscrito no tuvo conocimiento oportuno del citado auto del 16 de junio, y ante la ausencia de comunicación efectiva por el correo electrónico según los términos enunciados en el auto del 26 de mayo, se venció la oportunidad de sustentar el recurso y solo me enteré de esta consecuencia por una revisión casual de la actuación procesal el 1 de julio de 2020 tras la reanudación de la actividad judicial ordenada en Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

El auto del 1 de julio de 2020 debe ser revocado por las siguientes razones:

### 1. Violación del principio de legalidad y debido proceso.

De conformidad con el artículo 40 de la ley 153 de 1887, modificado por el artículo 624 del C.G.P., *“Las leyes concernientes a la sustanciación y ritualidad de los juicios prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que deben empezar a regir. Sin embargo, **los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtirse las notificaciones.**”*

Lo anterior significa, que la implementación del sistema de escrituralidad propuesto por el Decreto Legislativo 806 de 2020 no podía suscitarse de manera inmediata

por parte del Despacho; pues el suscrito propuso el recurso de apelación en vigencia de la oralidad planteada por el Código General del Proceso e inclusive fue citado 2 veces para cumplir con la sustentación en la etapa allí prevista, y se le informó el 26 de mayo de 2020 que sería citado por vía virtual para la misma.

Sin embargo, el auto del 16 de junio de 2020 decide “reanudar” un trámite que ya había sido reanudado pero implementando una ritualidad cuya vigencia es posterior a la interposición del recurso y además sin brindar a las partes la oportunidad para conocer de la misma, pues paralelamente corrió el traslado con un término perentorio para declarar desierto, imponiendo unas consecuencias que se hubieran evitado con una adecuada comunicación, publicidad y respetando las formas propias de cada juicio.

Al respecto, la Corte Constitucional en providencia C-034 de 2014 explica:

*“El debido proceso es un derecho fundamental. Posee una estructura compleja, en tanto se compone por un plexo de garantías que deben ser observadas en todo procedimiento administrativo o judicial, escenarios en los que operan como mecanismo de protección a la autonomía y libertad del ciudadano y límites al ejercicio del poder público. Por ese motivo, **el debido proceso es también un principio inherente al Estado de Derecho, cuyas características esenciales son el ejercicio de funciones bajo parámetros normativos previamente establecidos y la erradicación de la arbitrariedad.** Así lo ha explicado la Corte:*

*“(…) el derecho al debido proceso se muestra como desarrollo del principio de legalidad, pues representa un límite al ejercicio del poder público, y en particular, al ejercicio del ius puniendi del Estado. En virtud del citado derecho, **las autoridades estatales no podrán actuar en forma omnímoda, sino dentro del marco jurídico definido democráticamente, respetando las formas propias de cada juicio** y asegurando la efectividad de aquellos mandatos que garantizan a las personas el ejercicio pleno de sus derechos”.*

*En ese contexto, la jurisprudencia constitucional ha definido el debido proceso como el conjunto de etapas, exigencias o condiciones establecidas por la ley, que deben concatenarse al adelantar todo proceso judicial o administrativo. Entre estas se cuentan el principio de legalidad, el derecho al acceso a la jurisdicción y a la tutela judicial efectiva de los derechos humanos, el principio del juez natural, la garantía de los derechos de defensa y contradicción, el principio de doble instancia, el derecho de la persona a ser escuchada y la publicidad de las actuaciones y decisiones adoptadas en esos procedimientos.”*

Lo anterior implica, que la consecuencia de declarar desierto el recurso proviene de una modificación indebida de las formas propias de la apelación inicialmente propuesta bajo los parámetros del C.G.P. y que fueron abruptamente alterados por el decreto legislativo 806 de 2020, adoptado unilateralmente por el Despacho del Magistrado Sustanciador pese a que previamente había indicado que se citaría a

audiencia virtual y sin permitir a las partes la oportunidad debida para conocer, validar y proceder con el nuevo sistema

## 2. **Violación al debido proceso por indebida notificación**

De manera concordante a lo propuesto en la solicitud de nulidad paralela, el auto del 1 de julio de 2020 declara desierto el recurso en función a una indebida notificación del auto que corrió traslado al término para sustentación, pues si bien existe una apariencia de legalidad con la notificación por estado electrónico, este mecanismo no puede ser excusa para desconocer que previamente se indicó de manera clara y expresa a las partes que la siguiente etapa procesal sería notificada por el correo electrónico, y esto nunca aconteció.

El artículo 2° del Decreto Legislativo 806 de 2020 establece claramente que *“Las autoridades judiciales darán a conocer en su página web los canales oficiales de comunicación e información mediante los cuales prestarán su servicio, así como los mecanismos tecnológicos que emplearán.”*

Una vez revisada la página de la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Cúcuta (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cucuta-sala-civil-familia/100>) no se encuentra que se indicara luego de esta normativa cuál iba a ser el canal oficial de comunicación e información para prestar el servicio; sin embargo, sí se había señalado en el auto del 26 de mayo de 2020 que la próxima etapa sería notificada por correo electrónico, por lo que debía garantizarse este por haberse informado de manera expresa a las partes.

El párrafo de la norma en cita refiere que *“Se adoptarán todas las medidas para garantizar el debido proceso, la publicidad y el derecho de contradicción en la aplicación de las tecnologías de la información y de las comunicaciones. Para el efecto, las autoridades judiciales procurarán la efectiva comunicación virtual con los usuarios de la administración de justicia y adoptarán las medidas pertinentes para que puedan conocer las decisiones y ejercer sus derechos”*.

Sin embargo, se resalta que, pese a haberse identificado que la efectiva comunicación virtual con el usuario se haría mediante el correo electrónico, esto fue totalmente omitido para dar a conocer el auto que corrió el traslado para sustentar la apelación, desconociendo el parámetro que el mismo Decreto Legislativo base para la decisión había impuesto.

En la previamente citada Sentencia C-034 de 2014 se dice sobre las garantías del debido proceso que *“se encuentran relacionadas entre sí, de manera que -a modo de ejemplo- el principio de publicidad y la notificación de las actuaciones constituyen condición para el ejercicio del derecho de defensa, y la posibilidad de aportar y controvertir las pruebas, una herramienta indispensable para que las decisiones administrativas y judiciales se adopten sobre premisas fácticas plausibles. De esa forma se satisface también el principio de legalidad, pues solo a partir de una vigorosa discusión probatoria puede establecerse si en cada caso se configuran los supuestos de hecho previstos en las reglas legislativas y qué consecuencias jurídicas prevé el derecho para esas hipótesis”*.

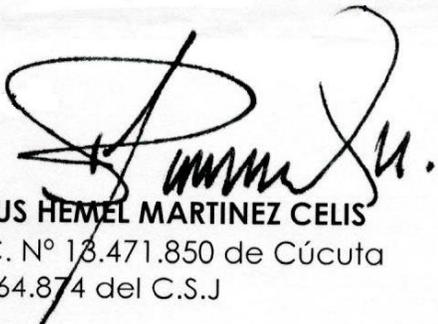
Por lo anterior, el auto atacado impone una consecuencia desconociendo los preceptos normativos que se establecieron para las nuevas actuaciones procesales y que parten, precisamente, del estado de indefensión y desconocimiento que tienen ahora los sujetos procesales frente a las consecuencias del Estado de emergencia y que impone a los administradores de justicia un deber de vigilancia y cuidado sobre la modalidad elegida para notificar a las partes, siendo inadecuado que se omitan las notificaciones por los canales informados previamente a las partes y luego se les sorprenda imponiendo graves consecuencias a sus intereses por ritualidades procesales.

### PETICIÓN

Con fundamento en lo anterior, solicito que se revoque la decisión del 1 de julio de 2020 que declaró desierto el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante y en su lugar, se reanude el término para sustentar el recurso de apelación indebidamente iniciado el 17 de junio de 2020, garantizando el debido proceso y los principios de publicidad, contradicción y notificación de la parte demandante.

De manera subsidiaria, interpongo el recurso de súplica por tratarse el auto atacado de uno dictado por el Magistrado Sustanciador que es susceptible de apelación, al ser un auto que le pone fin al proceso (Numeral 7 del Artículo 321 del C.G.P.)

Atentamente,



**JESUS HEMEL MARTINEZ CELIS**  
C.C. N° 13.471.850 de Cúcuta  
T.P 64.874 del C.S.J